

RESOLUCION N° 301  
Valledupar (Cesar),

30 SEP 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS  
CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO, CESAR,  
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 058 -2013"**

*El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y*

**CONSIDERANDO**

*Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

*Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

**CASO CONCRETO**

*Que este despacho recibió el día 05 de Diciembre de 2011, queja suscrita por habitantes del Municipio de San Alberto – Cesar, en el que ponen en conocimiento una serie de inconformidades relacionadas con fauna y flora en dicho Municipio.*

*Que mediante Auto No. 059 del 09 de febrero, se ordenó inicio de Indagación Preliminar y Visita de Inspección técnica al Municipio de San Alberto donde como resultado lo siguiente:*

*" ...*

*(...)*

*(...)*

*RESPECTO A VISITA AL MATADERO MUNICIPAL:*

*(...)*

*(...)*

*(...)*

*9. Los desechos fecales de bovinos se depositan en la parte trasera del matadero, lo mismo que los desechos óseos se incineran en la parte trasera del matadero en unos encierros de cinc. El agua de lavado de pisos de los corrales del matadero van por unos canales a los potreros vecinos y al río.*

*Observando la parte baja del puente sobre el río San Alberto no se observa quema alguna lo que si se observa también en la margen derecha del río San Alberto, aguas arriba del*

301

30 SEP 2014

puente, existen numerosos quioscos y en cada uno de ellos se observan pilas de leña que utilizan para los sancochos en los días domingos y festivos. Las familias, a las orillas del río a los llamados paseos de olla, es a lo que se refiere la queja interpuesta por personas indeterminadas.

EN CUANTO AL ALCANTARILLADO: Parte del alcantarillado recoge aguas residuales provenientes del barrio el centro y barrio el Carmen, van a caer al río San Alberto, en la margen derecha de la vía San Alberto Bucaramanga y margen derecha del río San Alberto, sin ningún tratamiento, allí se observan numerosos animales carroñeros, en la margen izquierda de la misma vía se observa el otro tramo de la tubería del alcantarillado que se encuentra roto y descarga parte de las aguas residuales veinte metros antes de su descarga final al río San Alberto, también sin ningún tratamiento.

- Nos trasladamos a los diferentes puntos de vertimientos del alcantarillado los cuales se encuentran en el sector del centro, en el cual se observa en la parte de atrás de las casas, un deterioro del alcantarillado por obstrucción de residuos sólidos, lo que genera el emposamiento de aguas negras causando malos olores y afectan la salud de la comunidad,
- Otro punto del vertimiento del alcantarillado que se encuentra roto está ubicado en el barrio Villa Fanny, el cual recoge aguas negras del centro y primero de Abril.
- En otro punto inspeccionado de aguas residuales, el cual se encuentra ubicado en el Barrio San Rafael, allí caen las aguas de la parte del centro y resto del norte de la ciudad, las cuales van a caer formando un poso a orillas de la carretera, y continúan por el canal del barrio Primero de Mayo.
- La lagunas de oxidación municipal no está funcionando normalmente debido a que se encuentra obstruidas, el canal de comunicación de la número uno a la número dos y de la número dos a la número tres, se observa que no hay desbordamiento, se observa una de ellas colmatada y con bastante plántulas en su interior lo que amerita una limpieza general, notamos también al momento de la visita que la cantidad de agua que está entrando a estas lagunas es mínima comparada con las de la época invernal, por lo que sería el momento oportuno para realizar tal limpieza, ya que, se aproximan las épocas de invierno.

(...)

(...)

CONCLUSIÓN: El sistema de alcantarillado del municipio de San Alberto es obsoleto y se constituye en la bomba de contaminación oficial permitida del Municipio.

El matadero municipal de San Alberto es otro foco de contaminación oficial permitido del municipio (incineración de hueso a cielo abierto, depósito de heces a cielo abierto, disposición de vertimientos a 20 metros de desagüe del alcantarillado al río sin pasar por tratamiento alguno esto trae la proliferación de aves carroñeras en el lecho del río San Alberto).

(...)

La quema de ramas de la poda se da por no contar el Municipio con un sitio de disposición de basuras ya que la empresa encargada de la recolección que las dispone en Aguachica, no se hace cargo de las podas y estas se botan y se queman en cualquier sitio.

(...)

(...)-....".

Que el artículo No. 18 del Título IV de la Ley 1333 de 2009, manifiesta que el Procedimiento Sancionatorio Ambiental se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, (...) el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales.

Que en vista de la anterior normatividad, y en aras de verificar los hechos u omisiones de la presunta infracción ambiental, éste Despacho mediante Resolución No. 131 del 02 de Abril de 2013 Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de San Alberto - Cesar; el cual fue notificado personalmente, el día 02 de abril de 2013 de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Considerando que existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor, la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño"*. Igualmente se infiere que los presuntos infractores obran de forma omisiva y les corresponde desvirtuar esa presunción legal por la transgresión de las siguientes normas ambientales:

### NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que Corpocesar tiene la competencia de velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en:

#### **Constitución política de Colombia:**

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto- Ley 2811 de 1974:**

**Artículo 8.** Presenta: "se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a - La contaminación del aire, de la aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables
- j - La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;"

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

**Decreto 1541 de 1978:**

**Artículo 211.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

**Decreto 3930 del 2010:**

**Artículo 24. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Artículo 137 Decreto 2811 de 1974:** Serán objeto de protección y control especial:

a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

**Decreto 1594 de 1984:**

**Artículo 84.** Los residuos líquidos provenientes de usuarios tales como hospitales, lavanderías, laboratorios, clínicas, mataderos, así como los provenientes de preparación y utilización de agroquímicos, garrapaticidas y similares, deberán ser sometidos a tratamiento especial de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y aquellas que en desarrollo del mismo o con fundamento en la ley establezcan el mismo y la EMAR.

**Ley 1333 de 2009:**

**Artículo 5:** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

301

30 SEP 2014

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Artículo 24:** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

### PRUEBAS

Justifican la decisión de la Formulación de Cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que deberemos tener en cuenta el informe antes mencionado, presentado por el funcionario Israel Alema de fecha 15 de febrero de 2012.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el caso que nos ocupa, la Oficina Jurídica considera pertinente recordar que según lo establecido por la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma del Cesar, CORPOCESAR, es la máxima autoridad ambiental, la misión de esta es la de velar por la preservación del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Que acogiendo a los hechos y normas descritas, en el presente actos administrativos y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, este despacho precederá a FORMULAR PLIEGOS DE CARGOS en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental.

Así las cosas la Corporación Autónoma Regional del Cesar, CORPOCESAR, obrando en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de acuerdo a las funciones otorgadas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos contra el Municipio de San Alberto - Cesar como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas:

**CARGO PRIMERO:** Presunta violación del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, al no haber solicitado ni tramitado permiso ante Corpocesar para el vertimiento de aguas residuales en los suelos y cuerpos de aguas del río San Alberto producto del mal estado del alcantarillado del Municipio.

301

30 SEP 2014

**CARGO SEGUNDO:** Presunta violación a lo dispuesto Artículo 211 del decreto 1541 de 1978, al haber realizado vertimientos a las aguas del río San Alberto, sin ninguna clase de tratamiento de las aguas residuales, lo que puede contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

**CARGO TERCERO:** Presunta violación del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 al haber impactado en forma negativa el medio ambiente y los recursos naturales (suelo, agua y aire), debido al vertimiento de aguas residuales en forma directa al Río San Alberto, producto del mal estado del alcantarillado del Municipio de San Alberto, lo cual podría generar un desequilibrio al ecosistema circundante, por crearse un ambiente con otras condiciones de vida, formado por microorganismos que afectarían la salud de las personas y animales del sector, teniendo en cuenta que las aguas de dicho Río son usadas para el consumo humano por los habitantes de dicho Municipio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El representante legal del Municipio de San Alberto - o quien haga sus veces, o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente providencia personalmente al Alcalde del Municipio de San Alberto - o quien haga sus veces, o a través de apoderado legalmente constituido, al momento de la notificación.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: D.O.  
Proyecto /Elaboró: Dra. E.C.A.  
23SEP 2014